



Erref / Ref: Recurso Especial interpuesto por la CENTRAL SINDICAL ELA contra el Pliego de Condiciones técnicas que ha de regir en la contratación, mediante concurso abierto, de los servicios de Gestión Integral de los Parques Naturales de Alava.

Esp Zenb / N° exps: 2017/03 –RE

RESOLUCION N° 6/2017

En Vitoria-Gasteiz, a 17 de marzo de 2017.

El Órgano Administrativo Foral de Recursos Contractuales de la Diputación Foral de Álava ha dictado la siguiente RESOLUCIÓN en el Recurso Especial, en materia de contratación, interpuesto por la Central Sindical ELA contra el Pliego de Condiciones técnicas que ha de regir en la contratación, mediante concurso abierto, de los servicios de Gestión Integral de los Parques Naturales de Alava.

Son partes en dicho recurso: como RECURRENTE la **CENTRAL SINDICAL ELA**; y como DEMANDADA la **DIPUTACION FORAL DE ALAVA**, siendo el órgano de contratación el Consejo de Diputados y el tramitador del expediente de contratación la Secretaría Técnica de Medio Ambiente y Urbanismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

1°. Mediante Acuerdo del Consejo de Diputados nº 32/2017, de fecha 24 de enero de 2017, se aprobó la contratación de los servicios de “Gestión Integral en los Parques Naturales de Álava”, con un plazo de ejecución de dos años, prorrogable por dos años más a razón de un año cada prórroga, y con un tipo de licitación en base anual de 650.000,00 euros (786.500,00 euros IVA incluido), lo que hace un total de presupuesto del contrato de 1.573.000,00 euros. Así mismo se aprueba el expediente de contratación comprensivo del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Económico Administrativas, del Pliego de Condiciones Técnicas, de la contratación del gasto y su fiscalización.

2°. El 26 de enero de 2017 se remite anuncio para la publicación de dicha contratación en el Diario de las Comunidades Europeas y se publica el anuncio de licitación en el perfil del contratante de la Diputación Foral de Álava. El 22 de febrero de 2017 se publica el anuncio en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava, nº 22. El 25 de febrero de 2017 se publica el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial del Estado, nº 48.



3º. Como Anexo al Pliego de Prescripciones técnicas se publica, como información, una relación de las personas que son objeto de subrogación. Habiéndose observado un error material en dicho Anexo se procede, con fecha 15 de febrero de 2017, a la publicación del Anexo con las aclaraciones correspondientes en el perfil del contratante:

- “Se ha detectado un error en anexo correspondiente a subrogación:

Anexo I del Pliego de Condiciones Técnicas: "Personal contratado en la actualidad para los servicios de atención al público y vigilancia en los Parques" por lo que se ha procedido a publicar el anexo modificado.

Notas:

1.- De los 17 trabajadores a subrogar, hay dos con reducción de jornada 1/3. Como consecuencia, dos trabajadores están al 67% y se completan con dos trabajadores al 33%

2.- Los datos del anexo se corresponden con la situación actual de los trabajadores. Hay que tener en cuenta de cara a la presente contratación que el salario a aplicar a los trabajadores es el que se corresponde con el nuevo convenio colectivo que se ha adjuntado.”

4º. El 15 de febrero de 2017 Dña. Cristina Ortiz de Guinea Pereda, en representación de la Central Sindical ELA, presenta escrito ante la Diputación Foral de Alava en el que anuncia la interposición del recurso especial contra el Pliego de Condiciones técnicas que ha de regir en la contratación, mediante concurso abierto, de los servicios de Gestión Integral de los Parques Naturales de Alava.

5º. El 15 de febrero de 2017 tiene entrada en la Diputación Foral de Alava escrito de dicha Central por el que interpone recurso especial, con registro de entrada en este Órgano de fecha 16 de febrero, contra el Pliego de Condiciones técnicas que ha de regir en la contratación, mediante concurso abierto, de los servicios de Gestión Integral de los Parques Naturales de Alava.

6º. El 16 de febrero de 2017 tiene entrada en la Diputación Foral de Alava escrito de dicha Central, registrado en este Órgano el 17 de febrero, por el que desiste del recurso especial por la pérdida de su objeto, por haberse producido la publicación de la corrección de los errores denunciados en el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Constituye el objeto del presente recurso la impugnación del Pliego de Condiciones técnicas que ha de regir en la contratación, mediante concurso abierto, de los servicios de Gestión Integral de los Parques Naturales de Alava.



Tratándose de un contrato de servicios de los comprendidos en la categoría 26 (Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos) del Anexo II del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), cuyo valor estimado (precio del contrato más posibles prórrogas previstas) asciende a 1.573.000,00 €, se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 40 de la citada ley para poder considerar el acto impugnado susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Según el artículo 40.1 del TRLCSP, serán susceptibles del recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de dicho precepto cuando se refieran -entre otros- a los contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II, cuyo valor estimado sea igual o superior a 207.000 euros. Y son actos recurribles, entre otros, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación, art. 40.2.a).

SEGUNDO. Este OAFRC es competente para resolver el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 41 del TRLCSP y en el Decreto Foral del Consejo de Diputados 44/2010, de 28 de septiembre, en cuyo apartado 2.1, relativo a competencias, establece lo siguiente: "Corresponde al Órgano Administrativo Foral de Recursos Contractuales el conocimiento y resolución de los recursos relativos a los contratos del sector público en los que sea parte la Diputación Foral de Álava o alguno de los órganos dependientes o vinculados a la misma y, en particular, los Organismos Autónomos Forales, las Sociedades Públicas Forales y todos aquellos poderes adjudicadores que estén bajo su control."

TERCERO. Se ha cumplido con la obligación de anunciar previamente la interposición de recurso mediante escrito especificando el acto del procedimiento que vaya a ser objeto del mismo, conforme a lo preceptuado en el artículo 44.1 del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de presentación del recurso, de acuerdo con el artículo 44.2 del TRLCSP: "El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el art. 151.4."

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior: a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el art. 158 de esta Ley."

A su vez, el art 158 TRLCSP regula los plazos atendiendo a dos posibles supuestos. Uno consiste en que los pliegos pueden ponerse a disposición de los licitadores por medios electrónicos, informáticos o telemáticos; el otro, que ello se haga por otros medios.

En este sentido, sobre el plazo para interponer el recurso especial contra los pliegos cuando el acceso a ellos, como es el caso, se ha facilitado por medios electrónicos, procede traer a



colación el criterio manifestado por la Audiencia Nacional (Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, recurso 264/2011) en su Sentencia de 30 de octubre de 2013, con arreglo al cual el “dies a quo” o momento inicial en el cómputo del plazo de 15 días para interponer recurso especial contra los pliegos es el día en que tiene lugar la publicación de los anuncios de licitación pues desde esa fecha pudo el interesado recoger el pliego en el lugar indicado en los anuncios, por lo que siguiendo este criterio se entiende presentado en plazo

QUINTO. Respecto de la legitimación de ELA, alega que está legitimada para interponer este recurso por tener interés legítimo dado que tiene implantación y representación en la UTE Ortzadar y Ondare Babesa, unión de empresas que hasta la fecha viene prestando el servicio que se oferta y puede por ello actuar en defensa de los derechos laborales de los trabajadores destinados a los puestos de trabajo que en esta empresa se dedican a las actividades objeto del contrato del pliego de condiciones referido.

Sobre la legitimación activa de un sindicato para recurrir las convocatorias de licitación de contratos, la Sentencia del Tribunal Constitucional 159/2006 (FJ 2) afirma que:

“Para poder considerar procesalmente legitimado a un sindicato no basta que éste acredite la defensa de un interés colectivo o la realización de una determinada actividad sindical, sino que debe existir, además, un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato y el objeto del debate en el pleito de que se trate, vinculo o nexo que habrá de ponderarse en cada caso y que se plasma en la noción de interés profesional o económico, y que doctrinal y jurisprudencialmente viene identificado en la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción intentada, y que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial”.

Asimismo, entre muchas resoluciones de los tribunales de recursos contractuales, la Resolución 106/2016, de 4 de octubre, del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, señala que:

No obstante, en el Fundamento de Derecho Cuarto de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco número 448/2015, de 26 de octubre de 2015, en la que se estima en parte un recurso contencioso administrativo contra la Resolución 92/2014 de este OARC / KEAO, se señala que la verificación de si concurre el presupuesto procedimental o procesal de la legitimación se articula exclusivamente sobre la base de la afirmación del interés específico del colectivo, asociación o sindicato recurrente en combatir una determinada actuación o regulación por la especial conexión con su objeto, de suerte que si el acto tiene incidencia sobre esos intereses, y el sindicato impugnante no demuestra un abstracto interés en la legalidad contractual sino una correlación entre los intereses laborales y económicos de sus afiliados y lo que es materia de los pliegos, la legitimación deviene indiscutible, y por esta razón se considera que un sindicato ostenta interés legítimo para promover la revisión de las cláusulas y



pliegos contractuales que versan directa o indirectamente sobre las condiciones laborales y salariales de la plantilla.”

En consecuencia, debe aceptarse la legitimación de la recurrente.

SEXTO. En relación con la petición de desistimiento formulada por la recurrente, hemos de manifestar que aunque éste no se prevé como forma de terminación del procedimiento en el TRLCSP, resulta el mismo posible por aplicación de lo previsto en la Ley 39/2015, de 2 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en virtud de su Disposición final cuarta, toda vez que “las referencias hechas a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se entenderán hechas a la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o a la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, según corresponda” y del artículo 46.1 del TRLCSP que dispone que “el procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes.”

Así, el artículo 84 de la Ley 39/2015, dispone que “pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funda la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad”.

En relación con el desistimiento, el artículo 94, dispone que: “4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.

Por ello y como quiera que la recurrente ha desistido de continuar con el recurso y que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, el procedimiento termina, entre otros modos, por el desistimiento del que lo hubiera iniciado, este Órgano considera que no existiendo motivos de interés público que exijan la resolución del recurso procede admitir el desistimiento y declarar concluso el procedimiento.

SEPTIMO. No se aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, este Órgano Administrativo Foral de Recursos Contractuales emite la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de la Central Sindical ELA del recurso especial interpuesto contra el Pliego de Condiciones técnicas que ha de regir en la contratación, mediante



concurso abierto, de los servicios de Gestión Integral de los Parques Naturales de Alava, declarando concluido el procedimiento del recurso.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.